



**PROCESO:** ORDINARIO LABARAL  
**DEMANDANTE:** GERSON ELIAS DE AVILA GARCIA  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA en calidad de vocera DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA Y OTRO.  
**RADICACION:** 2016-00373

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, mediante escrito enviado a través del correo institucional el día 24 de enero de 2022, presentó solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 17 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se calificaron las contestaciones de la demanda, y señaló el día 10 de febrero de 2022 para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007. Sírvase proveer.

**Barranquilla, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
Secretaria.

**JUZGADOONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022).**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se observa el memorial presentado por la apoderada de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, por lo que ha de procederse a resolver acerca de dicha solicitud.

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de aclaración y adición presentada por la apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION Dra. María Esperanza Piracon Medina, se refiere al auto de fecha 17 de enero de la presente anualidad, mediante e cual se tuvo por contestada la demanda por las demandadas FIDUPREVISORA en calidad de vocera DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y se señaló el día 10 de febrero de 2022 para realizar la audiencia contemplada en el art. 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora bien, el auto en mención fue notificado en Estado N° 4 del 21 de enero de 2022, y la apoderada de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION presentó la solicitud de aclaración y adición el 24 de enero de la presente anualidad, lo que indica que fue presentada en término y por ser procedente el Despacho entra a resolver sobre la solicitud de aclaracion y adición.

Respecto a la aclaración de autos y sentencias, el Código General del Proceso, en su articulo 285 dispuso:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio, o a solicitud de parte, cuando*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas condiciones procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

Respecto a las solicitudes de adiciones, el Código General del Proceso, en su artículo 287 dispuso:

***“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Subrayado y Negritas por el Despacho).*

En el escrito de fecha 24 de enero de 2022, lo que pretende la apoderada de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION es que se aclare y adicione el auto de fecha 17 de enero de 2022 en el sentido, que al tenerse por contestada la demanda por parte de la FIDUPREVISORA en calidad de vocera DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS no se hizo pronunciamiento sobre el escrito de contestación radicado en el buzón institucional del juzgado el día 13 de enero de 2022 por parte de la entidad que ella representa.

Al respecto, se advierte que la demanda única y exclusivamente fue admitida contra la FIDUPREVISORA en calidad de administradora y vocera DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, tal como expresamente se indicó en el auto de fecha 10 de mayo de 2021, tanto en su parte motiva como en la resolutive, e inclusive se hizo referencia a que se trataba de un tema pensional.

Por el contrario, respecto de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en liquidación, sólo se ordenó notificarle de la existencia del proceso, nótese que en el numeral 4 lo que se dice es:

***“NOTIFIQUESE personalmente a la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA y/o quien haga sus veces en calidad de liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL***



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

*CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION de la existencia del presente proceso, conforme lo motivado*”.

Lo anterior quiere decir que el objeto de la notificación lo fue que tuviera conocimiento del proceso, pero en ningún momento se le ordenó correr traslado para que contestara la demanda, inclusive en la parte motiva del auto se encuentra consignado lo siguiente:

“(…) teniendo en cuenta que mediante la **RESOLUCION No. SSPD-20211000011445 del día 24 de marzo del año 2021**, se ordeno la liquidacion de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.**, concluyendo la modalidad de intervencion de “Fines Liquidatorios – Etapa de Administracion Temporal”y entrar en proceso de liquidacion dentro del cual se ordeno el cumplimiento de algunas medidas, entre las cuales se encunetra las contempladas en el f) del articulo 2° del acto administrativo precitado, en el cual se advierte a los Jueces de la Republica “que en adelnate no se podran **iniciar ni continuar procesos o actuacion alguna en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a)**”, se hace necesario, notificar personalmente la existencia del presente proceso a la liquidadora designada ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA y/o quien haga sus veces como liquidador (a) de la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**”.

Por lo anterior, al ser el objeto de la notificación que la liquidadora tuviera conocimiento de la existencia del proceso, resulta inane referirse a un escrito contentivo de una contestación frente a una persona jurídica que no hace parte del proceso.

En consecuencia, como quiera que este despacho no ha señalado que la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION** es demandada, ni vinculada y mucho menos que integre la parte pasiva en este proceso, y tampoco se le ordenó correrle traslado para que contestara, no hay lugar a acceder a la aclaración, ni adición del auto, pues, se insiste no se dejó de resolver ningún punto, ni la parte resolutive del auto tiene concepto o frases oscuras.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración y adición realizada por la apoderada judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

ROZELLY EDITH PATEROSTRO HERRERA  
2021-00059